

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00007-00
Demandante: MIGUEL CABRERA CASTILLA
Demandado: E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentado por el doctor MIGUEL CABRERA CASTILLA, identificado con la C.C. No. 9.192.097, y T.P. No. 43.807 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio, contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El doctor MIGUEL CABRERA CASTILLA, actuando en nombre propio, presenta Medio de Control de Reparación Directa contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), a fin de que sea declarada administrativa responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados, con ocasión al grave atentado contra su honra y buen nombre, dado que el día 24 de agosto de 2017, el representante legal de la entidad demandada, al contestar una tutela mediante documento público, a través del Oficio No. 381, consignó sin ambages y con grado de certidumbre, falsedades como poner en duda su catastrófica condición de salud, afirmando que éste era partícipe de un fraude procesal, delito de jamás cometió. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Reparación Directa contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), a fin de que sea declarada administrativa responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados al doctor MIGUEL CABRERA CASTILLA, con ocasión al grave atentado contra su honra y buen nombre, dado que el día 24 de agosto de 2017, el representante legal de la entidad demandada, al contestar una tutela mediante documento público, a través del Oficio No. 381, consignó sin ambages y con grado de certidumbre, falsedades como poner en duda su catastrófica condición de salud, afirmando que éste era partícipe de un fraude procesal, delito de jamás cometió. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el oficio No. 381 del cual manifiesta la parte actora se derivaron los perjuicios que reclama, fue expedido el 24 de agosto de 2017, la solicitud de concilian extrajudicial fue presentada el 18 de septiembre de 2017, y la demanda se presentó el 19 de enero de 2018, es decir dentro de los dos (2) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, el mismo fue agotado por la parte demandante, puesto que el día 14 de diciembre de 2017 se celebró audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación

razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones y fundamentos de derecho.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE).

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez